

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, diciembre diez de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: VLADIMIR ZULUAGA OCAMPO Y OTRA
DEMANDADO: JUAN PABLO OSORIO OROZCO Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2020-00193** 00

Asunto: Auto (I) N° 620. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por VLADIMIR ZULUAGA OCAMPO y ESTEFANIA NARANJO GIRALDO, en contra de JUAN PABLO OSORIO OROZCO y ALVARO ANDRES OSORIO CIRO.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

QUINTO. De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°020-187535, 020-187536, 020-187537 y 020-187538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

Teniendo en cuenta la disposición normativa en cita y la naturaleza del asunto que se pone en conocimiento del juez, se advierte que las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “pollos asados brazón caleño” no son procedentes.

SEXTO. Se concede personería jurídica a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON portadora de T.P 156.124 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9027b7a67e8a7c41dc6a7808f513e78f79a7800ece402d37cf18c8318c8d1d

Documento generado en 10/12/2020 02:20:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**